

## Normas Generales

## PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Economía,  
Fomento y ReconstrucciónSUBSECRETARIA DE ECONOMIA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

## LEY NUM. 20.018

MODIFICA EL MARCO NORMATIVO DEL SECTOR  
ELECTRICO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos:

1.- Derógase el inciso segundo del artículo 79°.

2.- Intercálanse, a continuación del artículo 79°, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 79°-1.- Las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que, sumado a la capacidad propia de generación, les permita satisfacer el total del consumo proyectado de sus consumidores regulados para, a lo menos, los próximos tres años.

Para dichos efectos, con la antelación que fije el reglamento, deberán licitar el suministro necesario para abastecer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios ubicados en su zona de concesión, de modo que el conjunto de los contratos resultantes, más la eventual capacidad de generación propia, garanticen el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

Las licitaciones de suministro serán públicas, abiertas, no discriminatorias y transparentes. Además, la información contenida en las ofertas de los proponentes será de dominio público a través de un medio electrónico.

Las concesionarias podrán coordinarse para efectuar una licitación conjunta por la suma de los suministros individuales a contratar.

Artículo 79°-2.- Las bases para licitaciones, individuales o conjuntas, serán elaboradas por las concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

Las bases de licitación especificarán, a lo menos, el o los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro, la cantidad a licitar y el período de suministro que cubre la oferta.

En todo caso, las licitaciones que las concesionarias efectúen para abastecer sus consumos regulados no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios de sus zonas de concesión.

El reglamento establecerá el porcentaje máximo de los requerimientos de energía para clientes regulados a contratar en cada contrato. El plazo de los contratos deberá coordinarse de manera que el vencimiento de éstos no implique que el monto de energía a contratar en un año calendario exceda del porcentaje señalado anteriormente.

Artículo 79°-3.- Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme lo fije la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro.

El reglamento determinará los requisitos y las condiciones para ser oferente, así como las garantías que éste deba rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba.

El período de suministro que cubra la oferta deberá ser aquél que especifiquen las bases de licitación, el que no podrá ser superior a quince años.

El oferente presentará una oferta de suministro señalando el precio de la energía, en el o en los puntos de compra que correspondan, de acuerdo con las bases.

El precio de la potencia, durante la vigencia del contrato de suministro, será el precio fijado en el decreto de precio de

nudo vigente al momento de la licitación, dispuesto en el artículo 103° y siguientes.

Las fórmulas de indexación de los precios de energía y potencia serán definidas por la Comisión en las bases de la licitación o, si éstas lo permiten, por los oferentes, conforme a las condiciones señaladas en ellas.

Las fórmulas de indexación del precio de energía deberán expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica. Del mismo modo, las fórmulas de indexación del precio de la potencia deberán reflejar las variaciones de costos de inversión de la unidad generadora más económica para suministrar potencia durante las horas de demanda máxima, y se obtendrá a partir de los valores de las monedas más representativas del origen de dicha unidad generadora, debidamente reajustadas para mantener el poder de compra en sus respectivos países.

Artículo 79°-4.- La licitación se adjudicará al oferente que ofrezca el menor precio de energía. En el caso de que haya más de un punto de abastecimiento, la forma de calcular el precio de energía ofrecido será la que indique el reglamento.

Todo contrato de suministro entre una distribuidora y su suministrador, para abastecer a clientes regulados, será suscrito por escritura pública, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, la distribuidora respectiva deberá informar sobre el resultado de la licitación a la Comisión, en la forma que ésta disponga, a más tardar tres días después de efectuado el registro mencionado.

Las demás condiciones de las licitaciones para abastecer consumos regulados, y de sus bases, serán establecidas en el reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer condiciones más gravosas que las establecidas en la presente ley.

En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.

Artículo 79°-5.- En cada licitación el valor máximo de las ofertas será el equivalente al límite superior de la banda definida en el artículo 101° ter, vigente al momento de la licitación, incrementado en el 20%.

Si una licitación fuere declarada desierta al momento de la apertura de las ofertas de suministro, la concesionaria deberá convocar a una nueva licitación, la que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a dicha declaración. En este caso, el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar, fundadamente, que el límite superior de la banda, señalado en el inciso anterior, sea incrementado en forma adicional, hasta en el 15%.

En caso de que esta nueva licitación fuere declarada desierta, la concesionaria podrá convocar a nuevas licitaciones, con el valor máximo que señala el inciso anterior, hasta que esté vigente el siguiente decreto de precios de nudo, momento a partir del cual el valor máximo del precio de la energía corresponderá al definido en el inciso primero."

3.- Intercálanse, a continuación del artículo 90°, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 90° bis.- Los generadores que suministren energía eléctrica a consumidores sujetos a regulación de precios, conforme a los números 1° y 2° del artículo 90°, y cuya potencia conectada del usuario final sea igual o superior a 500 kilowatts, podrán convenir con éstos, reducciones o aumentos temporales de sus consumos, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Asimismo, los generadores, en forma directa o a través de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, podrán ofrecer y/o convenir con los consumidores de menos de 500 kilowatts reducciones o aumentos temporales de consumo, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Las ofertas que realicen los generadores de conformidad con el inciso anterior, además de formularse en términos no discriminatorios y transparentes, deberán precisar el período por el que se ofrecen las condiciones propuestas y la forma, mecanismo y periodicidad de los incentivos que se otorgarán por las reducciones o aumentos de consumo, y contendrán las demás especificaciones que señale la Comisión.

Si dichas ofertas se formularan a través de empresas distribuidoras, éstas deberán transmitir las a sus consumidores, en la forma y dentro del plazo que determine la Comisión, sin que puedan incorporarles ningún elemento o condición adicional a las establecidas por el generador. Dichos mecanismos no podrán contener condiciones o cláusulas que graven, multen o perjudiquen a los consumidores."

Una vez formulada la oferta, sea directamente o a través de las empresas distribuidoras, ella se entenderá aceptada tácitamente por parte de los usuarios destinatarios por la sola reducción o aumento del consumo, según el caso, y los generadores quedarán obligados a cumplir los incentivos y demás

condiciones ofrecidas por el período oferta.

Los costos relacionados con la ma de incentivos a reducciones o a de cargo del generador.

La Comisión establecerá las i para la adecuada aplicación del m artículo, regulando los procedimientos que se requieran para su eje

4.- Intercálanse, a continuación siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 96° bis.- Los precios obtenidos en las licitaciones reguladas siguientes, llamados "precios de n fórmulas de indexación, se incluirán en el artículo 103° que se dicte con la licitación respectiva.

Artículo 96° ter.- Los concesionarios de distribución deberán traspasar a los clientes regulados los costos de transporte que resulten de promedio dichos suministros conforme a su promedio se obtendrá ponderando de suministro correspondiente.

En caso de que el precio por concesionaria, determinado por la concesión, sobrepase en más del 5% del precio de energía calculado por el sistema eléctrico, el precio por concesionaria deberá ajustarse de modo de suprimir el exceso absorbido en los precios promedio sistema, a prorrata de las respectivas para clientes regulados. Para efecto de la regulación, los precios promedio de subestación del sistema eléctrico.

Las reliquidaciones entre em dé origen el mecanismo señalado calculadas por la Dirección de Pea

La reliquidación que pueda e rios de servicio público de distribución del concesionario respectivo o el precio íntegro de la energía y pe

Sin perjuicio del derecho a reguladas en los artículos 79°-1 y si q que establezcan las respectivas l medios de generación a que se refie derecho a suministrar a los conces precio promedio señalado en el inci hasta el 5% del total de demanda des

Los procedimientos para dar cido en este artículo se contendrán

Artículo 96° quáter.- Los i concesionarios de servicio público conforme al artículo anterior y c clientes regulados, serán fijados me rio de Economía, Fomento y Recon fórmula "por orden del Presidente informe de la Comisión. Dichos de siguientes oportunidades:

a) Con motivo de las fijacio del artículo 103°;

b) Con ocasión de la entr contrato de suministro licitado co siguientes, y

c) Cuando se indexe algú contrato de suministro vigente, s artículos 98° bis y 104°.

Los precios que resulten de la letra b) entrarán en vigencia a partir el suministro, conforme indique e procederá a la reliquidación que sea 103°.

Los precios que resulten de la letra c) entrarán en vigencia a parti indexación.

5.- Intercálanse, a continuaci guiente artículo, nuevo:

"Artículo 98° bis.- Los prec reajustarán de acuerdo con sus resp ción, con ocasión de cada fijación d artículo 103°. Estos nuevos precios minar los precios promedio indica

Si, dentro del período que me dos en el artículo 103°, al aplicar respectiva, un precio de nudo de la variación acumulada superior al reajustado, debiendo la Comisión c

promedio de cada distribuidora según lo señalado en el artículo 96° ter.°.

6.- Introdúcese en el inciso cuarto del artículo 99 bis, la siguiente oración final: "Tampoco se considerarán fuerza mayor o caso fortuito, las fallas de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural provenientes de gasoductos internacionales".

7.- Intercálase, a continuación del artículo 99° bis, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 99° ter.- Todo cliente sometido a regulación de precios tiene derecho a recibir las compensaciones del artículo anterior, independientemente del origen de la obligación de abastecer a la concesionaria de servicio público de distribución por las empresas generadoras."

8.- Reemplázase el artículo 101° por el siguiente:

"Artículo 101°.- Las empresas y entidades a que se refiere el artículo 100° comunicarán a la Comisión, antes del 31 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, su conformidad o sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Conjuntamente con su conformidad u observaciones, cada empresa deberá comunicar a la Comisión, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante "clientes libres", y distribuidoras, lo siguiente:

- La potencia;
- La energía;
- El punto de suministro correspondiente;
- El precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precio libre, y
- El precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precios de nudo de largo plazo.

La información indicada en las letras anteriores comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas en el inciso primero.

Los precios medios señalados en las letras d) y e) deberán ser expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos que establezca el reglamento.

La Comisión podrá aceptar o rechazar, total o parcialmente, las observaciones de las empresas; sin embargo, los precios de nudo definitivos de energía y potencia que ésta determine deberán ser tales que el Precio Medio Teórico se encuentre dentro de la Banda de Precios de Mercado señalada en el artículo 101° ter.°.

9.- Intercálense, a continuación del artículo 101°, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 101° bis.- El procedimiento de determinación y comparación de los Precios Medios de Mercado y Teórico será el siguiente:

1) A partir de los precios medios informados conforme a las letras d) y e) del artículo anterior, se calculará el Precio Medio de Mercado. Este será determinado como el cociente entre la suma de las facturaciones efectuadas por todos los suministros de energía y potencia a clientes libres y distribuidoras indicados en el artículo 101°, y el total de la energía asociada a dichos suministros, ambas ocurridas en el período de cuatro meses que culmina en el mes anterior al de la fijación de los precios de nudo.

2) A partir de la energía y potencia de los suministros efectuados a clientes libres y distribuidoras, informadas conforme al artículo 101°, se determinará el Precio Medio Teórico. Éste se calculará como el cociente entre la facturación teórica, que resulta de valorar los suministros señalados a los precios de nudo de energía y potencia determinados por la Comisión, incluidos los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión troncal conforme señala el artículo 71°-30, en sus respectivos puntos de suministro y nivel de tensión, y el total de la energía asociada a estos suministros, ambas en el período de cuatro meses señalado en el número anterior.

3) Si el Precio Medio Teórico se encuentra dentro de la Banda de Precios de Mercado a que se refiere el artículo 101° ter, los precios de nudo determinados previamente por la Comisión serán aceptados. En caso contrario, la Comisión deberá multiplicar todos los precios de nudo, sólo en su componente de energía, por un coeficiente único, de modo de alcanzar el límite más próximo, superior o inferior de la Banda de Precios de Mercado.

Artículo 101° ter.- Los límites de la Banda de Precios de Mercado se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

1) A partir de los precios básicos de energía y potencia calculados por la Comisión, se calculará un precio medio, denominado Precio Medio Básico.

2) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es inferior a 30%, la Banda de Precios de Mercado será igual al 5%, respecto del Precio Medio de Mercado.

3) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 30% e inferior a 80%, la Banda de Precios de Mercado será igual a las dos quintas partes de la diferencia porcentual entre ambos precios medios, menos el 2%.

4) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 80%, la Banda de Precios de Mercado será igual a 30%."

10.- Intercálase, a continuación del artículo 102°, el siguiente artículo 102° bis, nuevo:

"Artículo 102° bis.- Los precios de nudo a que se refiere el artículo 103° incorporarán un porcentaje de los mayores costos en que incurra el sistema eléctrico por planes de seguridad de abastecimiento requeridos excepcionalmente al CDEC por la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo.

El reglamento establecerá las condiciones para que se dé el carácter excepcional, el mecanismo para establecer el porcentaje señalado en el inciso anterior, el que corresponderá a la proporción del consumo regulado a precio de nudo en relación al consumo total, las reliquidaciones necesarias para asegurar la recaudación por parte de las empresas generadoras que incurrieron en costos adicionales por planes de seguridad, así como también asegurar que no existan dobles pagos por parte de los usuarios."

11.- Introdúcese, en el artículo 150° las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso segundo de la letra b), entre las expresiones "Directorio" y "los organismos técnicos" la siguiente frase: "que estará compuesto por las empresas generadoras y transmisoras troncales y de subtransmisión y por un representante de los clientes libres del respectivo sistema, conforme se determine en el reglamento. Contará también con".

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo de la letra b), el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El CDEC estará compuesto por las empresas propietarias de las instalaciones que señala el inciso primero de esta letra, en la forma que determine el reglamento. Los Directores de cada Dirección serán nombrados y podrán ser removidos antes del término de su período, por los dos tercios del Directorio y durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelegidos por dos tercios, sólo por un período más. El financiamiento de cada CDEC será de cargo de sus integrantes, conforme lo determine el reglamento. El presupuesto anual de cada CDEC será informado favorablemente por la Comisión, en forma previa a su ejecución."

Artículo 2°.- Introdúcese, en el número 11 del artículo 3° de la ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el siguiente inciso, nuevo:

"Para los efectos del artículo 16 B, las faltas de seguridad y calidad de servicio provocadas por indisponibilidad de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural proveniente de gasoductos internacionales, no serán calificadas como caso fortuito o fuerza mayor."

#### Disposiciones transitorias

Artículo 1° transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones siguientes:

a) El nuevo artículo 96° ter, que el artículo 1° de esta ley incorpora en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, salvo su inciso final, comenzará a regir en la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley mencionado en el artículo 7° transitorio.

No obstante, en tanto rijan los contratos de suministro o compraventa de energía entre empresas de generación y concesionarias de servicio público de distribución, suscritos antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el precio promedio por traspasar a los clientes regulados de cada distribuidora se establecerá considerando tanto los precios de dichos contratos como los precios de los contratos suscritos en conformidad a lo establecido en los artículos 79°-1 y siguientes.

b) La obligación contemplada en el artículo 3° de esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2010.

Artículo 2° transitorio.- Las licitaciones para abastecer suministros regulados que las distribuidoras efectúen durante el primer año de vigencia de esta ley se sujetarán, en cuanto a sus plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 3° transitorio.- En el período que medie entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2008, las empresas generadoras recibirán, por los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, el precio de nudo vigente dispuesto en el artículo 103° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectiva-

mente, que se produzcan en nudo vigente.

Las diferencias positivas serán determinadas con ocurrencia del artículo 103° y abonos regulados del sistema consumos de energía. Los precios de los cargos o abonos aplicará la Dirección de Peajes determinados mediante resolución de la Comisión de Energía.

En todo caso, el traspaso señalado no podrá ser ni superior al precio de nudo. En caso de que el precio fuera suficiente para cubrir los abonos señalados en el inciso anterior, los abonos remanentes, debidos al cálculo de estas diferencias.

Los suministros cuyo precio suscrito antes del 31 de diciembre dentro del lapso señalado en el inciso anterior, el mecanismo señalado en el inciso anterior se produzca expresamente en él.

Para el primer cálculo del inciso segundo de este artículo medie entre la entrada en vigencia de tres meses. El primer o segundo hará coincidir con la fijación.

El Ministerio de Economía y Fomento, previo informe fundado de que considere las condiciones podrá prorrogar por una única vez el inciso anterior, en el caso de que el precio de nudo señalado en el inciso anterior.

Artículo 4° transitorio.- La entrada en vigencia de la ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Fomento y Reconstrucción Nacional de Encargos bajo la fórmula "por orden ajustará los precios de nudo su determinación la Banda de Precios de Mercado con lo dispuesto en el artículo 103° de la ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, considerando exclusivamente en cuenta en la fijación de los precios de nudo.

Artículo 5° transitorio.- La República para que, dentro de la publicación de esta ley y la ley expedida a través del Ministerio de Reconstrucción, fije el texto del decreto con fuerza de ley N° 19.940, y de esta ley el Presidente podrá efectuar la cabal y completa sistemática.

Artículo 6° transitorio.- Las direcciones a que se refiere el artículo 150° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, se cesarán en sus funciones de reglamentarias y contractuales, forma y plazo que establezca el reglamento.

Artículo 7° transitorio.- La República para que, dentro de la publicación de esta ley, la fuerza de ley expedida a través del Ministerio de Reconstrucción, fije el texto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, las adecuaciones, expresiones y numeración de las disposiciones del reglamento de precios de nudo de energía, precio básico de la energía, precio de transmisión troncal, empresas concesionarias de distribución de energía, y precios de suministro de servicio público.

Esta facultad se limita a las adecuaciones que permitan normas legales contenidas en la ley N° 1, de 1982, referida con las disposiciones que se desprenden de esta ley.

Y por cuanto he tenido presente lo promovido y lo solicitado.

Santiago, 9 de mayo de 2005.

ESCOBAR, Presidente de Economía y Fomento.

Lo que transcribo a Ud. atentamente a Ud., Carlos A. de Economía, Fomento y Reconstrucción.